



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-168/2021 Y SM-  
JDC-768/2021 ACUMULADO

**IMPUGNANTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

**COLABORADORES:** CHRISTIAN VÁZQUEZ  
TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Nuevo León, que modificó el cómputo de la elección de diputaciones de mr en Apodaca y declaró la validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la Coalición Nuevo León Adelante (integrada por PRI y PRD), bajo la consideración esencial de que se declaró la nulidad de la votación recibida en 4 casillas, pues las personas que recibieron la votación no estaban autorizadas debido a que no pertenecían a la sección electoral, y en el resto de las casillas no se acreditaron las casuales de nulidad invocadas y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora en la elección de diputación local de mr; **porque esta Sala considera** que: **A.** Por un lado, en cuanto a la demanda de la candidata de Morena que quedó en segundo lugar: **i) en lo relativo al** cómputo modificado, el Tribunal Local correctamente desestimó las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, por ende, no procede anular la votación de alguna otra casilla y **ii)** la validez de la elección ha quedado firme, porque no se hicieron valer planteamientos, y **B.** por otro lado, **la demanda del juicio del PAN debe desecharse** porque **incumple con el requisito** de procedencia, consistente en **que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección** pues, aun logrando su pretensión, no existiría cambio de ganador.

Índice

Glosario.....	2
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	4

<b>Apartado I.</b> Decisión General.....	5
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión .....	5
i. <i>Análisis relacionado con diversas casuales de nulidad de casillas</i> .....	5
ii <i>Análisis del planteamiento relacionado con las asignaciones de diputaciones locales por el principio de rp</i> .....	13
iii. <i>Improcedencia del Juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN</i> .....	14
<b>Apartado I.</b> Decisión respecto del JRC-168/2021.....	14
<b>Apartado II.</b> Justificación o desarrollo de la decisión.....	15
1. Marco normativo sobre la determinancia como requisito de procedencia del juicio .....	15
2. Caso concreto y valoración .....	16
<b>Resuelve</b> .....	18

#### Glosario

<b>Impugnante/PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Instituto Local:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
<b>La impugnante/Julia Espinosa:</b>	Julia Espinosa de los Monteros Zapata.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>mr:</b>	Mayoría relativa.
<b>rp:</b>	Representación proporcional.
<b>PRD:</b>	Partido Revolucionario Democrático.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal de Nuevo León/Responsable/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

### Competencia, acumulación y procedencia

2

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de un juicio de revisión constitucional interpuesto por un partido político y un juicio ciudadano interpuesto por la entonces candidata a diputada contra una sentencia del Tribunal Local que modificó el cómputo de la elección y, al no existir cambio de ganador, confirmó la elección de las diputaciones del 05 Distrito Electoral de Apodaca, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, así como que, en atención al sentido, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JDC-768/2021 al diverso SM-JRC-168-2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Monterrey. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**4. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos respecto del SM-JDC-768/2021 en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

### Antecedentes<sup>4</sup>

#### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El 13 de junio, el **Consejo General del Instituto Local** llevó a cabo el **cómputo** de la elección de la diputación local de mr con sede en Apodaca y realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición Nuevo León Adelante (integrada por PRI y PRD)<sup>5</sup>.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	14,623
	36,054
	16,017
	15,868
	698
	461
	505
Alma Lucy Reyna Arellano	544
Candidatos no registrados	26
Votos nulos	1,513
Total	86,309

3

#### II. Instancia Local

**1.** Inconforme, el 15 de junio, la candidata por la coalición Juntos Hacemos Historia en Nuevo León (integrada por PT, PVEM, Morena y Nueva Alianza) a la diputación local por el 05 Distrito Electoral de Nuevo León con cabecera en Apodaca, Julia Espinosa, **presentó juicio de inconformidad** contra los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputaciones locales de dicho distrito, esencialmente planteó que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los autorizados, la supuesta existencia de error y dolo en el cómputo de los votos, que la entrega de los paquetes electorales se realizó de manera extemporánea y la supuesta existencia de diversas irregularidades durante la jornada electoral.

<sup>3</sup> Véanse los acuerdos de admisión.

<sup>4</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>5</sup> Véase acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del cómputo municipal de la elección de renovación de Ayuntamientos por el principio de mr, correspondiente al municipio de Apodaca en el Estado de Nuevo León, consultable en el enlace <https://computos2021.ceenl.mx/GC02D05.htm>

2. El 24 de julio, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye el acto impugnado en el actual juicio.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. En la **sentencia impugnada**<sup>6</sup>, el Tribunal de Nuevo León modificó el cómputo de la elección de diputaciones de mr en Apodaca y declaró la validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la Coalición Nuevo León Adelante (integrada por PRI y PRD), bajo la consideración esencial de que se declaró la nulidad de la votación recibida en 4 casillas, pues las personas que recibieron la votación no estaban autorizadas debido a que no pertenecían a la sección electoral, y en el resto de las casillas no se acreditaron las casuales de nulidad invocadas y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora en la elección de diputación local de mr.

4

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>7</sup>. La impugnante pretende ante esta Sala Monterrey que se **revoque** la resolución impugnada y se determine la nulidad de más casillas, con la finalidad de alcanzar una diputación por el principio de rp, sobre la base de que: **i)** en cuanto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el Tribunal Local realizó un estudio deficiente, y **ii)** respecto a la asignación de regidurías de rp, plantea que para la integración de la lista de mejores perdedores se debió considerar el porcentaje de votación obtenida por la coalición y no de manera individual.

3. **Cuestiones a resolver**. A partir de la impugnación de Julia Espinosa: **i)** ¿sí fue correcto el análisis que realizó el Tribunal Local respecto a las causales de nulidad de votación recibidas en casilla? y, en todo caso, **ii)** ¿si el agravio respecto de la asignación de diputados de rp, en cuanto a que se debió considerar el porcentaje de votación obtenida por la coalición y no de manera individual, fue planteado ante la instancia local?

---

<sup>6</sup> Resolución del Tribunal de Nuevo León de 24 de julio del 2021. (JI/122/2021).

<sup>7</sup> El 28 de julio, Julia Espinosa presentó Juicio ciudadano ante esta Sala Regional, y, el 29 siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



## **Apartado I. Decisión General**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de Nuevo León, que modificó el cómputo de la elección de diputaciones de mr en Apodaca y declaró la validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la Coalición Nuevo León Adelante (integrada por PRI y PRD), bajo la consideración esencial de que se declaró la nulidad de la votación recibida en 4 casillas, pues las personas que recibieron la votación no estaban autorizadas debido a que no pertenecían a la sección electoral, y en el resto de las casillas no se acreditaron las casuales de nulidad invocadas y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora en la elección de diputación local de mr; **porque esta Sala considera que: A.** Por un lado, en cuanto a la demanda de la candidata de Morena que quedó en segundo lugar: **i) en lo relativo al** cómputo modificado, el Tribunal Local correctamente desestimó las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, por ende, no procede anular la votación de alguna otra casilla y **ii) la validez de la elección ha quedado firme, porque no se hicieron valer planteamientos, y**

**B. por otro lado, la demanda del juicio del PAN debe desecharse porque incumple con el requisito de procedencia, consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección** pues, aun logrando su pretensión, no existiría cambio de ganador.

5

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### ***i. Análisis relacionado con diversas casuales de nulidad de casillas***

#### **A) Causal de nulidad por recibir la votación personas distintas a las autorizadas**

**1.1 Demanda ante el Tribunal Local.** La impugnante plantea que diversas casillas no estuvieron integradas de forma completa, pues solamente se encargaron de la recepción de la votación 3 funcionarios, situación que *provocó una ineficiencia* en el desempeño del centro receptor de votación, que redujo la eficacia de la vigilancia entre funcionarios y aumentó la incertidumbre sobre si otras personas participaron en el escrutinio y cómputo<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> En la demanda local en la página 47 la impugnante señala: [...]Asimismo, de las actas en comento se advierte que alguna de las mesas directivas de casilla de las señaladas anteriormente, **NO estuvieron integradas por al menos tres funcionarios, situación que por una parte genera que se multiplique excesivamente las funciones de los funcionarios que quedan, lo que ocasiona mermas en la eficiencia de su desempeño y se reducirá la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios, según los propios - criterios del Tribunal Electoral, así como la incertidumbre de si participaron otras personas en el escrutinio y cómputo de la votación y en su caso que personas participaron.[...]**

**Sentencia concretamente revisada.** El Tribunal Local, respecto al tema, en principio, estableció que la mayoría de las casillas señaladas por la impugnante, fueron integradas por más de 3 funcionarios de casilla, y sólo 1 casilla se conformó con 3 funcionarios y, posteriormente, el Tribunal Local señaló que, conforme a la doctrina judicial, en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que, con objeto de garantizar la recepción de la votación, los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros y, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la ausencia de funcionarios no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que, con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos, realice el escrutinio y cómputo<sup>9</sup>.

6

Además, el Tribunal Local también señaló que la impugnante no acreditó que la falta de funcionarios hubiese impedido el ejercicio del derecho de votar de los electores<sup>10</sup>.

**Agravio.** La impugnante plantea ante esta Sala Monterrey que *no fue objeto de estudio por parte de la autoridad responsable* el planteamiento en el que señaló

---

<sup>9</sup> En la sentencia impugnada, el Tribunal Local determinó: *A pesar de ello, no procede anular la votación recibida si se toma en cuenta que tales casillas impugnadas se integraron con la mayoría de los funcionarios, es decir, con cuatro y cinco, respectivamente, y salvo una que se integró sólo con tres; en la medida que la casilla única, tratándose de elecciones concurrentes, como ocurrió en el Estado de Nuevo León, se integra con seis funcionarios (presidente, secretario, segundo secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador).*

*Así, en ocasiones, y por diversos motivos, puede suceder que las personas designadas por la autoridad administrativa para integrar casillas no asistieron el día de la jornada electoral, por lo que, con el objeto de garantizar la recepción de la votación, los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. mesa*

*Por tanto, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración de las casillas impugnadas sin dos escrutadores o sin los tres en unas casillas; sin uno o dos de los secretarios en diversas casillas; sin un secretario y sin un escrutador en algunas casillas, o sin uno de los escrutadores en otras, no afecta la validez de la votación recibida en tales casillas, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes a los demás funcionarios presentes, por lo que es válido que con ayuda de éstos y ante los representantes de los partidos políticos realizara el escrutinio y cómputo.*

*Aunado a lo anterior, cabe hacer notar que, la ausencia de los funcionarios originalmente designados, tampoco pone en duda la certeza de la recepción de la votación, habida cuenta que resulta incuestionable que los integrantes de la propia mesa directiva de casilla que estuvieron presentes desempeñaron de forma completa las atribuciones del funcionario ausente, pues de otra manera no se habría podido recibir el sufragio del electorado, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, como aconteció en la especie, los restantes miembros que integraron los centros de votación hayan podido suplir las funciones de los ausentes, con eficiencia y eficacia.*

<sup>10</sup> En la sentencia impugnada, el Tribunal Local determinó: [...] *De esta manera, se advierte que en el particular las funciones de las personas ausentes fueron cumplidas, sin que se acredite por parte de la impugnante que la ausencia de los citados funcionarios hubiese impedido el ejercicio del derecho de votar por parte de los electores; en consecuencia, debe mantenerse el acto válidamente celebrado y, por ende el resultado de la votación puesta certeza no está puesta en duda.*



que en diversas casillas se integraron de forma incompleta, pues solo participaron 3 funcionarios de casilla, lo cual, según refiere la impugnante, es insuficiente para llevar a cabo todas las funciones y procedimientos electorales de manera adecuada<sup>11</sup>.

**Respuesta. No tiene razón,** porque el Tribunal Local sí se pronunció sobre el tema relativo a que las casillas se encontraban integradas de forma incompleta.

En efecto, el Tribunal Local sí analizó y contestó el planteamiento de la impugnante y, en concreto, determinó que, conforme a la doctrina judicial, en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que, con objeto de garantizar la recepción de la votación, los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros y, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la ausencia de funcionarios no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que, con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos, realice el escrutinio y cómputo.

7

Consideraciones que no son controvertidas por la impugnante ante esta Sala Monterrey, sin que sea suficiente que se limite a referir que *debió de allegarse con elementos probatorios materiales para estimar la eficacia de los funcionarios de casilla, en aquellas mesas directivas que únicamente trabajaron con la mitad de aquellos que fueron autorizados.*

---

<sup>11</sup> [...] b) Lo es **que no atiende el agravio relativo a la cantidad reducida de funcionarios de casilla**, omitiendo allegarse elementos probatorios materiales para estimar la eficacia de los funcionarios de casilla en aquellas mesas directivas que únicamente trabajaron con la mitad de aquellos que fueron autorizados, tales como incidencias, protestas o irregularidades reportadas en las mismas. c) Lo es la indebida interpretación que realiza con respecto a la ausencia de firmas en las actas de escrutinio y cómputo.

[...] también es cierto que **se desatendieron los agravios** originales y se acusa la falta de exhaustividad en el sentido de qué además se señaló puntualmente que en muchas de las Casillas señaladas, **además de la sustitución indebida de funcionarios, existió también un número reducido de los mismos**, el cual se considera insuficiente para llevar a cabo todas las funciones y procedimientos establecidos por las normas electorales de una manera adecuada y sin que esto afecte sus labores asignadas.

Ahora bien, puede estarse de acuerdo en que la mesa directiva de una casilla actúa conforme a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin embargo, no podemos dejar de destacar **que debe existir una cantidad mínima de sus integrantes para llevar a cabo de manera correcta sus funciones**, ya que es indudable que una cantidad menor de funcionarios requerirá un mayor esfuerzo y menor atención a las tareas que deben desempeñar.

Lo anterior, porque con dichos planteamientos, no se controvierten las consideraciones expresadas por el Tribunal Local, en cuanto a que sólo se acreditó la supuesta irregularidad en 1 casilla, sin embargo, esa cuestión no implicaba la nulidad de la votación recibida en ésta, sobre la base de que, conforme al criterio jurisprudencial, la ausencia de funcionarios no afecta la validez de la votación, en atención a que es válido distribuir las funciones de actividades entre los funcionarios presentes.

**1.2 Demanda ante el Tribunal Local**, la impugnante planteó, entre otras cuestiones, que en 69 casillas<sup>12</sup>, existieron diversas irregularidades relacionadas con sustitución de funcionarios de casilla, en específico señaló que: i. las personas que sustituyeron a los funcionarios de casilla no se encontraban en la lista nominal y que ii. no se verificó *que no militaran en algún partido político o que no fueran representantes de algún partido político*.

**Sentencia concretamente revisada.** El Tribunal Local, en la sentencia impugnada, analizó la causal de nulidad, en específico verificó las 69 casillas señaladas por la impugnante, y sólo determinó la nulidad en 4 casillas, porque la votación se recibió por personas que no pertenecían a la sección electoral<sup>13</sup>.

8

Sin embargo, cabe precisar que no emitió pronunciamiento alguno en cuanto al planteamiento de la impugnante respecto a que se realizaron sustituciones de funcionarios y que **no se verificó que no fueran militaran en algún partido político o que no fueran representantes de algún partido político**.

**Agravio.** La inconforme, ante esta Sala Monterrey, refiere que el Tribunal Local no contestó su planteamiento, respecto a que existieron sustitución de funcionarios de mesa de casilla, y que no se verificó que esas ausencias se cubrieron por representantes de partidos políticos<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Las casillas impugnadas son las siguientes: 63 B, 63 C3, 63 S1, 66 B, 66 E1 C1, 103 B, 103 C1, 104 C2, 105 C1, 105 C2, 106 B, 106 C1, 107 C4, 108 B, 108 C2, 108 C4, 108 E1 C1, 108 E1 C3, 108 E1 C4, 109 B, 109 C1, 109 C3, 111 C1, 112 C1, 113 B, 114 C1, 114 C3, 114 C4, 115 B, 115 C1, 119 C2, 122 C4, 127 C1, 131 C3, 135 B, 138 B, 139 B, 139 C2, 150 C1, 2196 B, 2196 C3, 2196 C4, 2196 C7, 2196 C8, 2197 B, 2427 B, 2438 B, 2461 B, 2461 C1, 2465 B, 2475 C1, 2489 C1, 2495 B, 2499 B, 2500 B, 2501 B, 2502 B, 2504 B, 2508 C1, 2711 C4, 2711 C5, 2711 C6, 2712 C1, 2712 C2, 2712 C3, 2713 C1, 2714 B, 2714 C1, 2714 C2, 2721 B, 2721 C1, 2721 C2, 2721 C3, 2721 C4, 2721 C5, 2721 C7, 2721 C8, 2734 B, 2737 B

<sup>13</sup> En la sentencia controvertida, el Tribunal Local, respecto del análisis de la causal de nulidad de recepción de votación por personas distintas concluyó: *[...]El Tribunal considera que asiste razón a la actora y, por tanto, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 108 C2,70 108 E1 C3,71 2501 B72 y 2737 B73; ello es así, en virtud de que las personas que integraron en forma emergente la mesa directiva de esas casillas no tienen el carácter de propietarios, ni de suplentes y tampoco se encuentran inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de las casillas impugnadas[...].*

<sup>14</sup> La impugnante en su demanda refiere lo siguiente: *"...En tales condiciones, causó agravio mis intereses como Candidata, el hecho de que en las casilla impugnadas, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Norma Electoral, hecho que se desprende del análisis de las actas de la jornada Electoral y de la acta*



**Respuesta.** La impugnante **tiene razón**, porque el Tribunal Local no contestó su agravio, sin embargo, su planteamiento es **ineficaz**, porque el Tribunal Local no estaba en posibilidad de analizar o verificar si las personas que sustituyeron a los funcionarios de casilla eran militantes o representantes de algún partido político.

Lo anterior, porque era necesario que la impugnante señalara de forma precisa y específica qué personas, supuestamente, militan o son representantes de partidos políticos, sin que sea válido considerar o estimar que el Tribunal Local tiene el deber de verificar oficiosamente dicha cuestión.

En efecto, conforme a la doctrina judicial, para que un órgano jurisdiccional emprenda el estudio de las causales de nulidad invocadas por la impugnante, es necesario que éstos otorguen los elementos mínimos para que el Tribunal se encuentre en condiciones de verificar la supuesta irregularidad.

En ese sentido, en el caso, el Tribunal Local no estaba en posibilidad de analizar o verificar si las personas que sustituyeron a los funcionarios de casilla eran militantes o representantes de algún partido político, pues la impugnante solamente refirió las casillas y las personas que sustituyeron a los funcionarios designados y, con base en eso, pretendía que el Tribunal verificara si quienes fueron tomados de la fila se encontraban en un impedimento para ejercer el cargo al ser representantes o militantes de un partido político.

En cambio, la impugnante debió señalar, de manera específica, qué persona, supuestamente, era militante o representante de casilla, a efecto del que el

---

*final de Escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas que se instalaron con motivo a la votación para la elección de diputados, la votación fue recibida y contabilizada, por personas que suplantaron a funcionarios legalmente autorizados y en otros casos los representantes de partidos antagónicos al suscrito. Aprovecharon la ausencia de algunos de los funcionarios para ocupar sus lugares tal y como lo señalaré en los recuadros siguientes, en el cual se consta que personas que no estaban autorizadas por el órgano electoral recibieron la votación, lo que a todas luces violentó las disposiciones Electorales que señalan los artículos 125, 126, 235, 236 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y los artículos 273 y 274 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...) Así las cosas, la resolución impugnada carece de exhaustividad en lo que se refiere al agravio que se ha indicado anteriormente, toda vez que ninguno de los puntos del estudio de fondo el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emite consideración alguna en relación a la probable participación de representantes de partidos políticos suplantando a funcionarios de casilla previamente autorizados. Es un hecho notorio que el encarte o listado de funcionarios autorizados para fungir como miembros de la mesa directiva de las casillas es un documento que se entrega comúnmente a los representantes de los partidos políticos antes de la jornada electoral, por lo que dicho encarte si se encontraba a disposición de la suscrita para realizar el estudio correspondiente, sin embargo por lo que hace al encarte correspondiente a los representantes de partidos políticos, ya sea de casilla o generales, este documento generalmente no es difundido, entre los candidatos que participamos en la elección correspondiente, por tanto, su análisis depende de los elementos que tenga que allegarse el Tribunal Electoral para hacer el estudio correspondiente e identificar si efectivamente las personas que sustituyeron a los funcionarios de casilla, o los mismos funcionarios de casilla, no contaban con nombramiento vigente? representante de partido político. En el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León no sólo soslaya el estudio del agravio invocado, sino que también omite hacer un análisis del encarte de representantes de partidos políticos coma ya san generales o de casilla, para verificar si efectivamente habían tenido acceso a ejercer indebidamente como funcionarios de casilla."*

Tribunal Local estuviera en posibilidad de emprender un análisis de la supuesta irregularidad.

De esta forma se pretende evitar que los partidos políticos, a través de argumentos genéricos, trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga tendente a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas y, con ello, se realice una verificación oficiosa con el análisis de toda la documentación electoral, de ahí lo inoperante de su agravio.

**1.3 Finalmente, no le asiste la razón** al impugnante cuando afirma que el Tribunal Local incorrectamente validó las sustituciones de funcionarios de casillas por ciudadanos de la misma sección, porque, a su parecer, únicamente se pueden sustituir a los funcionarios de casilla por personas inscritas en la lista nominal.

10

Lo anterior, porque Ley General de Instituciones se establece que los ciudadanos en la lista nominal de electores **de la sección correspondiente** pueden ser nombrados funcionarios de casilla, por tanto, el planteamiento de la actora respecto a que la casual se acredita si los ciudadanos que integraban la casilla pertenecían a otro centro de votación es incorrecta (artículo 274 inciso f)<sup>15</sup>).

## **B) Análisis de la causal de nulidad de error o dolo**

**1.1 Demanda ante el Tribunal Local.** En la instancia local, la impugnante señaló que en diversas casillas se actualizó la causal de nulidad consistente en error o dolo, en específico, en lo que interesa, señaló que en la casilla 127 B existió una inconsistencia entre los rubros fundamentales, la cual era determinante para el resultado de la votación<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Ley General de Instituciones

Artículo. 274 [...]

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en **la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar.

<sup>16</sup>

Casillas	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en las urnas	Resultado de la votación	inconsistencia	Diferencia entre 1 y 2	Determinante
127 B	251	0	245	251	100	SI



**Sentencia ante el Tribunal Local.** Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal de Nuevo León, en cuanto a la casilla 127 B, señaló que sí se acreditó el error, al existir una discrepancia numérica entre los rubros fundamentales, sin embargo, consideró que el error no era determinante para el resultado de la votación porque la discrepancia era menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por tal motivo, no anuló la casilla en cuestión.

**Agravio.** Frente a ello, la impugnante refiere que fue incorrecta la forma en la que el Tribunal Local subsanó el error de la casilla porque en el caso no existió un acta de jornada electoral con la que se pudieran subsanar los rubros, así como la falta de datos en el acta de escrutinio y cómputo no permitían subsanar los errores en el acta<sup>17</sup>.

**Respuesta. No le asiste la razón** a la impugnante respecto a que el Tribunal Local no señala los elementos con los que subsana los la ausencia de datos en rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 127 B porque, aun cuando el Tribunal Local incorrectamente señala que subsanó el rubro de “boletas extraídas de la urna”, lo cierto es que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el rubro que se encontraba en blanco era el de “Total de votación” que, como se establece en la sentencia, la omisión fue solventada sumando los votos de cada uno de los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, cuya suma, en efecto, arroja la cantidad de 246 votos, por lo que, contrario a lo sostenido por la impugnante, el Tribunal Local sí justificó el origen del dato que no se encontraba asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

11

Además de que la inconsistencia no resultaba determinante para el resultado de la casilla, pues el error era de 6 votos y la diferencia entre 1º y 2º es de 91 votos, por lo que, aun cuando existiera la discrepancia, esta no es determinante.

**1.2** Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** al impugnante cuando plantea que el Tribunal Local no justificó cómo solventó las ausencias de datos de las

---

<sup>17</sup> La impugnante planteó en la demanda ante esta Sala Monterrey que: (...) “En este sentido, la fundamentación y motivación es inexistente, toda vez que el señalamiento de: “...se subsanó con la sumatoria correspondiente...” no indica la forma en que se realizó dicha sumatoria ni los elementos o datos que fueron utilizados para efectuar la misma, o bien, no se indican los rubros fundamentales o accesorios que conllevaron a realizar dicha sumatoria. En este sentido, se tiene que en el caso particular no existía un acta de la jornada electoral bajo la cual se pudieran obtener referencias tangibles y el hecho de la que los rubros aparezcan en blanco, hace imposible establecer con precisión y correctamente una sumatoria que de certeza a la elección en dicha casilla, por tal razón, se estima que debe decretarse la nulidad de la misma, máxime cuando el mismo tribunal indica puntualmente que, de los pocos datos que se pueden obtener, se estiman cantidades incongruentes e ilógicas, en consecuencia con estos elementos no se puede establecer la posibilidad de realizar una corrección acorde a la legalidad.”

actas de escrutinio y cómputo, respecto que en las casillas 63 S1, 66 C4, 106 C1, 108 B, 108 EXT 1 C7, 127 C1, 115 C1 y 2446 B, porque, contrario a lo planteado, el Tribunal responsable sí estableció de qué manera subsanó los rubros fundamentales con los que realizó el ejercicio, para determinar la existencia o inexistencia del error.

En efecto, respecto de las casillas 63 S1, 66 C4, 106 C1, 108 B, 127 C1 y 2446 B, en la sentencia se especifica que el rubro que se encontraba en blanco era el de “resultados de la votación”, así mismo, en cada una de las casillas se especificó que el rubro fue solventado *al hacer la suma correspondiente*, misma que arrojó la cantidad asentada, por lo que es evidente que el Tribunal Local realizó la sumatoria de los votos de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidatos no registrados y votos nulos para obtener el rubro faltante, de ahí que esta Sala Monterrey considere que en la sentencia sí se establece con claridad el origen de los rubros solventados.

12

Por otro lado, respecto a las casillas 108 EXT 1 C7 Y 115 C1, en la sentencia controvertida se especifica que el rubro “número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” fue subsanado porque la cantidad asentada en el acta era desproporcional, porque se contabilizaba el número de boletas sobrantes, por lo que la deficiencia en el asentamiento del dato se subsanó realizando la suma correcta, es decir, únicamente total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

Por tanto, contrario a lo afirmado por la impugnante, el Tribunal Local sí expuso de qué manera solventó la ausencia de datos, además las casillas controvertidas no resultaron determinantes.

**1.3** Finalmente, **no le asiste la razón** a la impugnante en cuanto al planteamiento relativo a que la determinancia de las casillas debe medirse en relación con la elección y los resultados de rp y no al resultado entre primer y segundo lugar de la casilla.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por la impugnante, tratándose de determinación respecto de la nulidad de casillas, se ha establecido que esta debe



ser en función de la casilla y no del probable resultado que pueda afectar el cómputo de representación proporcional.

## ii *Análisis del planteamiento relacionado con las asignaciones de diputaciones locales por el principio de rp*

**1.1 Demanda ante el Tribunal Local.** La impugnante, en la instancia local, pretendía la nulidad de votación recibida en diversas casillas y, posteriormente, al modificarse el cómputo de la elección, que se hiciera el ajuste de la votación respectivo, lo anterior para el efecto de poder acceder a una diputación por el principio de rp (lista de mejores perdedores) <sup>18</sup>.

**Sentencia ante el Tribunal Local.** Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa respecto al tema de rp, señaló que no se pronunciaría respecto de la asignación de rp porque *no hubo inconformidad sobre el particular*<sup>19</sup>.

**Agravio.** La impugnante refiere que para la integración de la lista de mejores perdedores se debió considerar el porcentaje de votación obtenida por la coalición y no de manera individual<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> En la demanda local, en la página 57, el actor plantea lo siguiente: [...] *Así las cosas, las violaciones procesales que me causan agravios adquieren relevancia y trascienden en el resultado de la votación, haciendo nugatorio mi derecho a acceder a una representación proporcional, puesto que la diferencia entre la Diputada que accedió a la posición de Representación Proporcional en mi partido y la suscrita es de tan solo 0.6214%, por lo que en este caso se invoca el criterio de determinancia cuantitativa y suficiente para acceder a la apertura de aquellos paquetes electorales en los que sea evidente el error aritmético en los rubros correspondientes a la votación recibida, la votación total y los votos obtenidos de la urna.[...]*

Además en la página 60 lo reitera de la siguiente forma: [...] *la falta de conteo de votos y las sustituciones indebidas de funcionarios de casilla; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La sustitución de funcionarios de casilla por ciudadanos no capacitados para el encargo ni insaculados, la existencia de casillas con un número menor de funcionarios al establecido por la Ley, además de las consecuencias de la falta de contacto de votos y los errores aritméticos constituyen la evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación se aduce de manera cuantitativa, en virtud de que si bien es cierto que la diferencia entre el primer lugar y la suscrita es amplio por lo que hace al principio de mayoría relativa, no lo es así tratándose del principio de representación proporcional, dado que la diferencia que me impide acceder a esta opción es de tan solo 0.6214%.*

<sup>19</sup> En la sentencia controvertida se estableció: [...] *por último no ha lugar a realizar parcialmente respecto a la asignación de representación proporcional pue no hubo inconformidad sobre el particular.*

<sup>20</sup> En la demanda ante esta Sala Monterrey la impugnante plantea: [...] *Me agravia el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al no considerar aplicable el criterio de uniformidad que debe de prevalecer entre los partidos que participan en Coalición. en el caso concreto MORENA, Partido Verde, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, todos ellos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia por Nuevo León. (JHHNL)*

*En este sentido, la suscrita me registré como candidata de la Coalición JHHNL y como resultado electoral obtuve el 18.63% de la votación de mi distrito, lo cual me coloca por encima de aquellas candidatas de mi partido y con derecho a acceder al cargo legislativo por la vía de la Representación Proporcional. Sin embargo, de los resultados de Cómputo Total emitidos por la Comisión Estatal Electoral se reconoce dicha posición a la C. Jessica Elodia Martínez Martínez, quien únicamente obtuvo el 15.64% de las preferencias electorales.*

*Lo mismo sucede con el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual no hace la sumatoria correspondiente y no realiza consideración alguna en relación a mi derecha a acceder a la Diputación por la vía de la Representación Proporcional. En este sentido existen sendos criterios que hacen referencia efectiva a que las candidaturas de las Coaliciones se deben entender materialmente como postuladas de manera conjunta, en consecuencia, los resultados de la elección deben acreditarse de la misma forma, sin la división de votos o la separación del resultado teniendo en cuenta al individuo o al partido que representa.*

**Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz, por novedoso**, el planteamiento de la impugnante.

Lo anterior, porque como se precisó, la actora, respecto del tema de rp, realiza argumentos distintos ante el Tribunal Local y ante esta Sala Monterrey.

Esto es, la impugnante, ante el Tribunal Local, pretendía la nulidad de votación recibida en diversas casillas y, posteriormente, al modificarse el cómputo de la elección, que se hiciera el ajuste de la votación respectivo, lo anterior para el efecto de poder acceder a una diputación por el principio de rp (lista de mejores perdedores).

Mientras que, ante esta Sala Monterrey, plantea que para la integración de la lista de mejores perdedores se debió considerar el porcentaje de votación obtenida por la coalición y no de manera individual.

En ese sentido, la impugnante introduce cuestiones novedosas o diferentes a las que planteó ante la instancia primigenia, lo que hace inviable que este órgano jurisdiccional de revisión analice y, por lo tanto, se considere ineficaz por novedoso el agravio.

14

### **iii. Improcedencia del Juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN**

#### **Apartado I. Decisión respecto del JRC-168/2021**

Esta Sala Regional considera que debe **desecharse** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **PAN**, porque **incumple con el requisito** de procedencia consistente en **que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección**, pues dicho partido es quien obtuvo el cuarto lugar en el distrito relacionado con su impugnación<sup>21</sup> (05 Distrito Electoral de Apodaca, Nuevo León).

#### **Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión**

##### **1. Marco normativo sobre la determinancia como requisito de procedencia del juicio**

---

<sup>21</sup> Véase cómputos finales con motivo de las impugnaciones, consultable en: <https://computo2021dc.ceenl.mx/GC02D05.htm>



El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es el órgano encargado de resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que surjan durante los comicios que puedan resultar **determinantes para el resultado final de las elecciones** (artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General<sup>22</sup>).

En lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral la normativa electoral establece que procederá para resolver controversias que surjan durante los comicios locales, **siempre y cuando** la violación reclamada **pueda resultar determinante para el resultado final de las elecciones** (artículo 86, párrafo 1, inciso c)<sup>23</sup>, de la Ley de Medios de Impugnación), y el incumplimiento de tal requisito tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación (artículo 86, párrafo 2<sup>24</sup>, de la Ley de Medios de Impugnación).

La determinancia, como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza cuando la impugnación puede modificar sustancialmente el resultado final de la elección, por ejemplo, con un cambio de ganador.

En ese sentido, para verificar ese posible cambio al resultado y, con ello, el cumplimiento del requisito de determinancia, el juzgador debe partir del supuesto que el actor tiene razón en sus planteamientos y revisar si con ello se podría anular la elección o modificar al ganador<sup>25</sup>.

---

**22 Constitución General**

**Artículo 99.-** [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; [...].

**23 Artículo 86. 1.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...] c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [...].

**24 Ley de Medios de Impugnación**

**Artículo 86. 2.** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

**25** Con base en la Jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, **el resultado final de la elección** respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una **alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral**, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un **cambio de ganador en los comicios**.

Ello, con la finalidad de que las Salas del TEPJF sólo conozcan de aquellos asuntos verdaderamente trascendentes, precisamente, porque existe la posibilidad jurídica de alterar significativamente los resultados.

## **2. Caso concreto y valoración**

Esta Sala Monterrey considera que el PAN incumple con el requisito de procedencia, consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección, pues se advierte que, cualquier sentido de la sentencia, no podría generarle algún beneficio o afectación frente a el triunfo de la Coalición Nuevo León Adelante (integradas por el PRI y PRD).

En efecto, en la Instancia local, la candidata por la coalición Juntos Hacemos Historia en Nuevo León (integrada por PT, PVEM, Morena y Nueva Alianza) a la diputación local por el 05 Distrito Electoral de Apodaca, Nuevo León, Julia Espinosa, en lo que interesa, solicitó la nulidad de la votación recibida en casilla de diversas de éstas, por la causal de indebida integración de las mesas directivas de casilla.

16

Al respecto, el Tribunal Local determinó, entre otras cuestiones, la nulidad de la votación recibida en las casillas: 108 C2, 108 E1 C3, 2501 B y 2737 B, porque actualizó la causal de indebida integración de las mesas directivas de casilla.

Ante esta instancia, el PAN, quien se ubica en el cuarto lugar de la contienda, pretende que se revoque la nulidad de votación decretada por el Tribunal Local en 4 casillas (108 C2, 108 E1 C3, 2501 B y 2737 B), porque considera que el Tribunal Local, incorrectamente, anuló los centros de votación, pues la impugnante en la instancia local no presentó las pruebas pertinentes para demostrar que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los autorizados, por lo que la responsable no debió suplir la deficiencia de queja y anular las casillas impugnadas.

Además, precisa que no se debió anular la votación de las casillas porque no era determinante para el resultado de la votación pues, aun anulándolas, no existía cambio de ganador.



En ese sentido, como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que el presente juicio de revisión constitucional no cumple con el requisito de determinancia porque, aun cuando el PAN colmara su pretensión, la sentencia no podría generarle algún beneficio o afectación en el triunfo de la Coalición Nuevo León Adelante (integradas por el PRI y PRD).

Lo anterior porque, aun en el supuesto hipotético de que se otorgara la razón en sus planteamientos al PAN, se tendría lo siguiente:

a. La votación de las casillas anuladas por el Tribunal Local, cuya validación pretende el PAN, es la que se indica a continuación:

Partido	Casilla cuestionada 108 C2	Casilla cuestionada 108 E1 C3	Casilla cuestionada 2501 B	Casilla cuestionada 2737 B
	111	109	42	3
	183	150	91	4
	27	50	51	1
	64	77	53	2
	0	5	1	0
	0	0	4	0
	4	3	4	0
Alma Lucy Reyna Arellano	3	5	4	0
Candidatos no registrados	0	0	0	0
Votos nulos	3	5	4	2
<b>Total</b>	<b>395</b>	<b>404</b>	<b>254</b>	<b>12</b>

17

b. Ahora bien, si se le concediera la razón al partido actor y se sumara dicha votación al cómputo modificado por el Tribunal Local, el cómputo distrital modificado quedaría como se determinó en su origen, es decir, de la siguiente manera:

Partido	Cómputo original	Cómputo modificado por el Tribunal local por la anulación de casillas	Diferencia de votos entre cómputos	Cómputo modificado conforme a la revalidación de casillas anuladas
	14,623	14,358	265	14,623
	36,054	35,626	428	36,054
	16,017	15,888	129	16,017

**SM-JRC-168/2021  
Y SM-JDC-768/2021  
ACUMULADO**

Partido	Cómputo original	Cómputo modificado por el Tribunal local por la anulación de casillas	Diferencia de votos entre cómputos	Cómputo modificado conforme a la revalidación de casillas anuladas
	15,868	15,672	196	15,868
	698	692	6	698
	461	457	4	461
	505	494	11	505
Alma Lucy Reyna Arellano	544	532	12	544
Candidatos no registrados	26	26	0	26
Votos nulos	1,513	1,499	14	1,513
<b>Total</b>	<b>86,309</b>	<b>85,244</b>	<b>1,065</b>	<b>86,309</b>

De lo anterior, se advierte que, aun cuando tuviera razón el actor y se validara la votación recibida en las casillas anuladas, el PAN seguiría en la 4 posición, lo cual no sería determinante para el resultado de la elección.

Ello, sin que el partido político alegue otro supuesto o haga referencia a algún elemento objetivo que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la modificación al resultado.

18

En consecuencia, se incumple el requisito de determinancia, por lo cual, debe **desecharse** la demanda presentada por el PAN.

Por lo expuesto y fundado se

**Resuelve**

**Primero.** Se **acumula** el juicio ciudadano SM-JDC-768/2021 al diverso SM-JRC-168/2021.

**Segundo.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

**Tercero.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*